

da de la iglesia, y ascendió por ella sintiendo el vértigo del vacío; pero llegó al fin á la altura.

Entonces comenzó á arrastrarse por las bóvedas para que no distinguieran su silueta los centinelas apostados en el techo del convento, que quedaba á sus pies. Al fin por uno de los ángulos de la iglesia que caía á una calle situada á la espalda del templo, se descolgó en el vacío, y oscilando y jugando la vida, cayó al fin á una casa de donde pudo salir á la calle.

La evasión estaba realizada sin que el General Díaz, hubiera perdido ni por un momento la tranquilidad de su espíritu; y prueba de ello es que, en la punta inferior de la cuerda por donde consumó su fuga, dejó atadas dos cartas, una para el Conde Thum reprochándole su mal comportamiento, y otra para Schismandia dándole las gracias por las atenciones que le mereció.

Ese acto de valor y sangre fría que hemos contado en unas cuantas líneas, para no divagarnos de nuestro objeto, hubiera dado materia para escribir un tomo entero á un novelista.

Al amanecer del 21 de Septiembre, el General Díaz, solo, marchaba rápidamente para Coyula donde lo aguardaba Bernardino García con una fuerza insignificante de catorce hombres, catorce bandidos como llamaba el imperio á los defensores de la Patria: al siguiente día con ese grupo sorprendió y desarmó la guarnición de Tehuiztingo, reunió cuarenta hombres y marchó á Piaxtla donde derrotó á un escuadrón que de Acatlán marchaba á su encuentro, quitándole todas sus armas y sus caballos.

El General Díaz se puso desde luego en movimiento, algo reforzado ya con los pequeños elementos de la guarnición de Tehuiztingo, que fué el pie veterano del naciente Ejército, engrosado con el escuadrón que de Acatlán había salido á verificar la reaprehensión del caudillo nacional.

Visoso con ciento cincuenta caballos y Flon con doscientos, se movieron, por orden directa de Bazaine, en persecución del General Díaz quien ya con mejores elementos, tuvo la gloria, el 1.º de Octubre de 1865, de derrotar completamente á Visoso, haciéndole cuarenta muertos, ciento y tantos prisioneros y quitándole armas y tres mil pesos en efectivo, primer fondo que contaba

en sus arcas, la que sólo de nombre había sido en tiempos tan calamitosos comisaría del Ejército de Oriente.

Estos primeros triunfos del héroe mexicano, se transmitieron á la capital del llamado Imperio por la vía telegráfica y fueron motivo de extraordinaria alarma y de extraordinarias medidas.

El Consejo de Estado del usurpador se reunió inmediatamente al saber que el General Díaz inauguraba la campaña, con el éxito que siempre acompañó, en la titánica lucha, al segundo libertador de México; la familia imperial sufrió el vértigo del temor y sin medir la gravedad del paso que iba á darse; con la ligereza y poca previsión de todo aquel que en inminente peligro se precipita al abismo queriéndose liberrar del importante amago, surgió de aquellos cerebros excitados por el terror, la furibunda y monstruosa ley de 3 de Octubre, como si del vetusto cielo de la tiranía pudiera desprenderse el rayo que aniquilara á la secular encina, que recibe impasible los fuegos de San Telmo, que, en las noches pavorosas por su obscuridad, amilanan y conturban el ánimo de los ignorantes, de esos pobres de espíritu que no han pisado los umbrales de los conocimientos humanos.

El llamado Emperador y su irrisorio Consejo, creyeron que en el campo republicano acobardaban las medidas extremas; que era bastante una ley draconiana para hacer de los héroes de cien batallas, esclavos sumisos, acólitos que vinieran á quemar incienso en su despótico reinado: no; los que habían cursado entre el fragor del combate las aulas de la libertad y sustentado exámenes de valor en el campamento; los que andaban errantes en pos de un porvenir para la patria; los que tenían el hábito del sacrificio y la costumbre del martirio, miraban con desdén el patíbulo levantado por la inhumana ley

de 3 de Octubre, porque siendo hombres de corazón y de conciencia, sólo temían al cadalso de la Historia.

Del primero podían escapar, como realmente escaparon; del segundo no habría poder humano que lograra libertarlos, como no hay ni habrá poder que destruya de la conciencia de los perjuros al fantasma del remordimiento; ni riachuelo, ni lago, ni vertiente, que logre con sus aguas borrar la mancha que llevan en su frente, como un estigma de fuego que no les permitirá la entrada al templo de la gloria.

El decreto de 3 de Octubre autorizó á Bazaine para que á su vez expidiera una circular reservada que no puedo calificar, porque no he encontrado en el diccionario de la lengua, frases apropiadas á los calificativos que la circular mereciera.

Me limito á llamar la atención sobre que el mismo Bazaine se avergonzó de su obra y con un resto de pudor, escribió la siguiente nota al pie de la circular.

“Esta circular no se copiará en los libros de órdenes; sólomente se pondrá en conocimiento de los señores oficiales.”

Todo comentario estaría por demás: ruego solamente á mis lectores se fijen en los términos de todos y cada uno de los documentos que en seguida inserto:

CONSEJO DE ESTADO.

«Mexico, 3 de Octubre de 1865.

«Señor:

«Tengo el honor de acompañar á V. M. copia del acta del Consejo pleno, en sesión celebrada ayer ante V. M. para el proyecto de ley contra guerrilleros y malhechores.

«Soy, con el mayor respeto, de V. M. I., muy obediente servidor.

«Señor:

«El Presidente del Consejo de Estado, *José María de Lacunza*,

«A S. M. El Emperador Maximiliano I.

«En cumplimiento de la orden verbal de S. M., y bajo su presidencia, se reunieron á las doce de este mismo día, con asistencia del Sr. Ministro de Negocios Extranjeros, los Sres. Presidente Lacunza, y Consejeros Elguero, Fonseca, Lares, Uruga, Ortigosa, Almazán, Cordero, Linares, Cortés Esparza, Saborío y Pérez. S. M. manifestó: que desde que se encargó del Gobierno de la Nación había hecho los mayores esfuerzos para consolidar la paz pública, procurando por medio de repetidos actos de indulgencia, atraer á los disidentes, como lo ha conseguido respecto de todos los hombres exentos de preocupación y animados de verdadero patriotismo; pero que ya no puede seguir el mismo sistema de indulgencia contra los que se obstinan en defender una causa que tiempo ha que había perdido, no solo el asentimiento de una mayoría de la Nación, sino también el apoyo de las leyes que los mismos disidentes invocan, y que ahora no cuentan ni con el más leve pretexto que pudiera servir de excusa, desde que D. Benito Juárez abandonó el territorio nacional: de manera que la guerra que hoy se hace por aquellos, es puramente de vandalismo, y pone al Gobierno en caso de desplegar todas las medidas de rigor que merecen los que se ponen en pugna abierta con la sociedad, atacando sus mas preciosas garantías: que por estas consideraciones se ha decidido S. M. á dar una ley, que cuidará de que sea inflexiblemente observada, y que tiende á reprimir y castigar ejemplarmente á los bandoleros y malhechores. Que en esta ley se abre todavía la puerta al perdón de los que oyendo la voz del Gobierno depusieren las armas y se sometieren, siempre que se aprovechen para ello del término que se señala, el cual será el último; y para que ninguno pueda alegar ignorancia, ha dado sus órdenes á los SS. Ministros para que cada cual procure, en la parte que le concierne, que la ley tenga la más amplia y general publicación. Que con esta ley ha creído conveniente expedir una alocución á los mexicanos, que contiene los motivos y considerandos de aquella.

«En seguida dispuso S. M. que se leyese dicha alocución para conocimiento del Consejo, y así se hizo.

MEXICANOS:

«La causa que con tanto valor y constancia sostuvo D. Benito Juárez, había ya sucumbido, no sólo á la voluntad nacional, sino ante la misma ley que este caudillo invocaba en apoyo de sus títulos. Hoy hasta la bandería en que degeneró dicha causa, ha quedado abandonada por la salida de su jefe del territorio patrio.

«El Gobierno Nacional fué por largo tiempo indulgente, y ha

prodigado su clemencia para dejar á los extraviados, á los que no conocieran los hechos, la posibilidad de unirse á la mayoría de la Nación y colocarse nuevamente en el camino del deber. Logró su intento: los hombres honrados se han agrupado bajo su bandera y aceptado los principios justos y liberales que norman su política. Sólo mantienen el desorden algunos jefes descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellas la gente desmoralizada que no está á la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como último y triste vestigio de las guerras civiles.

«De hoy en adelante la lucha sólo será entre los hombres honrados de la Nación y las gavillas de criminales y bandoleros. Cesa ya la indulgencia, que sólo aprovecharía al despotismo de las bandas, á los que incendian los pueblos, á los que roban y á los que asesinan ciudadanos pacíficos, míseros ancianos y mujeres indefensas.

«El Gobierno, fuerte en su poder, será desde hoy inflexible para el castigo, puesto que así lo demandan los fueros de la civilización, los derechos de la humanidad y las exigencias de la moral.

«México, Octubre 2 de 1865.

«Maximiliano.»

«MAXIMILIANO, Emperador de México:

«Oído nuestro Consejo de Ministros y nuestro Consejo de Estado.

«Decretamos:

Art. 1º Todos los que pertenecieran á bandas ó reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas, proclamen ó no algún pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organización y el carácter y denominación que ellas se dieren, serán juzgados militarmente por las Cortes Marciales, y si se declarase que son culpables, aunque sea sólo del hecho de pertenecer á la banda, serán condenados á la pena capital que se ejecutará dentro de las primeras veinticuatro horas después de pronunciada la sentencia.

«Art. 2º Los que perteneciendo á las bandas de que habla el artículo anterior, fueren aprehendidos en función de armas, serán juzgados por el jefe de la fuerza que hiciere la aprehensión, el que en un término, que nunca podrá pasar de las veinticuatro horas inmediatas siguientes á la referida aprehensión, hará una averiguación verbal sobre el delito, oyendo al reo sus defensas. De esta averiguación levantará una acta que terminará con su sentencia, que deberá ser á pena capital, si el reo resultare culpable, aunque sea sólo del hecho de pertenecer á la banda. El jefe hará ejecutar su sentencia dentro de las veinticuatro horas referidas, procurando que el reo reciba los auxilios espirituales. Ejecutada la sentencia, el jefe remitirá la acta de averiguación al Ministerio de la Guerra.

«Art. 3º De la pena decretada en los artículos anteriores, solo se eximirán los que sin tener más delito que andar en la banda acrediten que estaban unidos á ella por la fuerza, ó que sin pertenecer á la banda, se encontraban accidentalmente en ella.

Art. 4º Si de la averiguación de que habla el artículo 2º resultaren datos que hagan presumir al jefe que la instruye que el reo andaba por la fuerza unido á la banda, sin haber cometido otro delito, ó que, sin pertenecer á dicha banda se encontraba accidentalmente en ella, se abstendrá el jefe de sentenciar, y consignará al presunto reo con la acta respectiva, á la Corte Marcial que corresponda, para que ésta proceda al juicio conforme al art. 1º

«Art. 5º Serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 1º de esta ley:

«I. Todos los que voluntariamente auxiliaren á las gavillas con dinero ó cualquiera otro género de recursos.

«II. Los que dieren avisos, noticias ó consejos.

«III. Los que voluntariamente y con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren ó vendieren armas, caballos, pertrechos, víveres ó cualesquiera útiles de guerra.

«Art. 6º Serán también juzgados con arreglo á dicho artículo 1º:

«I. Los que mantuvieren con los guerrilleros relación que pueda importar connivencia con ellos.

«II. Los que voluntariamente y á sabiendas los ocultaren en sus casas ó fincas.

«III. Los que vertieren de palabra ó por escrito especies falsas ó alarmantes, con las que se pueda alterar el orden público, ó hicieren contra éste cualquiera género de demostración.

«IV. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas que no dieren oportuno aviso á la autoridad más inmediata del tránsito de alguna banda por la misma finca.

«Los comprendidos en la fracciones 1ª y 2ª de este artículo, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prisión, ó de uno á tres años de presidio, según la gravedad del caso.

«Los que hallándose comprendidos en la fracción 2ª fueren ascendientes, descendientes, cónyuges ó hermanos del oculto, no sufrirán la pena anteriormente señalada; pero quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que señale la Corte Marcial.

«Los comprendidos en la fracción 3ª de este artículo, serán castigados con una multa desde 25 á 1,000 pesos, ó con prisión de un mes á un año, según la gravedad del delito.

«Los comprendidos en la fracción 4ª de este artículo, serán castigados con multa de 200 á 2,000 pesos.

«Art. 7º Las autoridades locales de los pueblos que no dieren aviso á su inmediato superior, de que ha pasado por dichos pueblos alguna gente armada, serán castigados gubernativamente por dicho superior con multa de 200 á 2,000 pesos ó con reclusión de tres meses á dos años.